



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4035

Viernes 27 de Junio de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Capítulos del proyecto de ley de Reemplazos aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850 que han de regir en la quinta de dicho año, según previene la ley sancionada por S. M. en 18 de junio de 1851.

(Continuación.)

Art. 107. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiere llegado á ingresar en caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad, que se regulará al respecto de 1,000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 rs.

Art. 108. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 500 á 2,000 reales, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prision correccional que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal, y según la proporcion que establece su art. 49.

Art. 109. La determinacion del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido se remitirá el expediente original al Consejo provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 110. El Consejo provincial en vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo que sirva su suplente.

Art. 111. En el caso en que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original al Consejo provincial para que lo tenga presente si ocurriere alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo procediendo de plano instructivamente.

Art. 112. Entregado el prófugo en la caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, según lo que determina el artículo 89.

Art. 113. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2,000 rs., que fijará el Consejo provincial según las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prision correccional que corresponda, según la proporcion que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 114. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle ya destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 115. Se satisfará al aprehensor de un prófugo que no sea padre ó hermano de un mozo declarado soldado ó suplente una gratificacion que fijará el reglamento para la ejecucion de esta ley, así como los fondos de que haya de pagarse.

Art. 116. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuese apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y

os gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 113.

Art. 117. Para evitar que los mozos sujetos al reclutamiento eludan su responsabilidad, no se dará pasaporte con este fin, si no se hallen en la edad de 18 años cumplidos, bien cumplidos, si no aseguran estar en la misma suerte que pueda tocarles. A este fin depositarán en el depósito la cantidad de 6,000 rs. ú otra de fianza suficiente.

Si el mozo que se halle en pais extranjero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente, pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el ministerio de la Guerra en cubrir vacantes que se haga efectiva con el mismo objeto.

No se exigirá fianza para los mozos que presenten á las posesiones de Ultramar, pero el gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

CAPITULO XIV.

De las reclamaciones ante el Consejo provincial.

Art. 118. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se escogieron, los comisionados nombrados respectivamente por el gobernador de la provincia y el capitán general preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante el Consejo provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento. Tomarán nota formal así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion como de los que digan que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán al Consejo provincial autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 119. Verificada esta comparecencia, que será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de esponer las razones de los interesados, oirá el Consejo provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vayan provistos aquellos, y con vista de las diligencias del ayuntamiento sobre la declaracion de soldados dictará la resolucion que corresponda. Esta se llevará á efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el ministerio de la Gobernacion.

El Consejo provincial cuando lo crea necesario dispondrá que se practiquen diligencias, á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos; cuidará sin embargo de que dichos trámites sean los mas breves posibles. Para que por ello no se retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por ayuntamiento ingresarán en la caja con neta de recurso pendiente hasta que el Consejo dicte su resolucion.

Art. 120. Siempre que se trate de la aptitud fisica de un quinto para el servicio, se asociarán al Consejo provincial dos oficiales de la clase de gefes nombrados por el capitán general del distrito. Ambos tendrán voz y voto en las deliberaciones relativas á la aptitud men-

cionada, en las cuales por parte del Consejo provincial votarán los dos consejeros mas antiguos. Para formar acuerdo habrán de concurrir los cuatro vocales referidos y resultará en su votacion mayoría absoluta; en caso de empate lo decidirá precisamente el gobernador de la provincia.

Lo dispuesto en este artículo se limita únicamente á las disposiciones relativas á la talla y aptitud fisica de los quintos, sin que tenga aplicacion á las demas reclamaciones que puedan intentarse ante los Consejos provinciales que se decidirán por estos en la forma ordinaria.

Art. 121. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demas interesados, el Consejo provincial asociado con los dos gefes militares nombrados en el art. 120 lo reconozcan, y en caso de que lo declare soldado ó excluido, con sujecion á lo prescrito en el artículo anterior.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiere, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun lo permitan las circunstancias.

Art. 122. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud fisica de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto fisico, que no sea el de falta de talla, el Consejo provincial, asociado igualmente con los dos jefes militares, dispondrá su reconocimiento por facultativos, y decidirá acerca de su aptitud con presencia del dictámen de los mismos, arreglándose en cuanto á estos dos extremos á lo que se determina en el reglamento y á lo que se prescribe en el art. 120 respecto á la manera de resolver.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada dia, cuando mas lo permita las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuere indispensable.

Art. 123. Las resoluciones que dicte el Consejo provincial en union de los jefes militares con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, serán definitivas, y no se admitirá respecto á ellas recurso al ministerio de la Gobernacion.

Art. 124. Acordado el ingreso de un quinto en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte el Consejo provincial en union de los dos jefes militares, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

Art. 125. Los Consejos provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritas en las disposiciones de esta ley.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales.

Art. 126. Los interesados podrán recurrir al ministerio de la Gobernacion del Reino en queja de las resoluciones que dicten los Consejos provinciales, tanto respecto á la esclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las escepciones que se hubiesen alegado, y á los demas puntos que con arreglo á la presente ley de-

ben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el gobernador de la provincia dentro del preciso término de los ocho días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado. Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por el Consejo provincial.

No podrá sin embargo apelarse al Ministerio de la Gobernación si la reclamación versa sobre la aptitud física de un mozo escluido ó destinado al servicio según el art. 122.

Art. 127. Tan luego como se presente la reclamación al gobernador de la provincia, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del Ayuntamiento y del consejo provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones y las pruebas y documentos que para dictarlos se hubiesen tenido á la vista; instruido que sea le remitirá al Ministerio de la Gobernación.

Art. 128. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el ministerio de la Gobernación, oyendo siempre al Consejo Real en la forma que juzgue mas conveniente.

CAPITULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 129. La sustitucion del servicio militar puede realizarse esclusivamente por los medios que siguen:

1.º Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales entra la responsabilidad del servicio militar, según lo dispuesto en el art. 8.º

2.º Por medio de la entrega hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado de la cantidad de 6,000 rs. en el Banco español de San Fernando ó en sus comisionados de las provincias con destino esclusivo al reemplazo del ejército, según lo establece esta ley.

Art. 130. Para que pueda admitirse un sustituto por cambio de números, será tallado y reconocido ante el Consejo provincial con asistencia de los jefes del ejército en la forma que previene el art. 120 para cuando se trate de la aptitud física de un quinto.

Art. 131. Ante el mismo Consejo constituido en la forma espresada se presentarán las certificaciones del Ayuntamiento del pueblo ó pueblos donde haya sido sorteado el sustituto, y donde haya residido los dos años anteriores que acrediten: el número que el sustituto ha sacado en el sorteo sin haber propuesto recurso de escepcion; las circunstancias de ser soltero ó viudo sin hijos, la de no hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del artículo 86: presentará además la licencia de su padre, y á falta de este la de su madre, para realizar el cambio de número, concedida por escritura pública ó por comparecencia ante el Ayuntamiento, y justificada con la copia de la escritura ó certificación correspondiente.

El Consejo provincial constituido en la forma espresada decidirá acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento y de los documentos presentados.

Art. 132. El sustituto quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 133. Cuando el mozo que se sustituye por cambio de número fuese llamado al servicio en el lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 134. La presentacion del sustituto se hará dentro del preciso término de un mes, contado desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

La presentacion de los documentos justificativos de la aptitud legal del sustituto, de que habla el art. 131, podrá hacerse dentro del mes siguiente al primero concedido para la presentacion del sustituto.

Art. 135. Si el sustituto desertase dentro del primer año contado desde el dia en que fue admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aun entonces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6,000 rs. autorizada en el art. 129. (Se continuará.)

Administracion principal de Fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Habiendo consultado esta administracion al Escelentísimo Sr. gobernador de esta provincia la necesidad de simplificar las operaciones de contabilidad para evitar entorpecimientos cuando llegue el caso de la refundicion de esta oficina en la de directas, según está mandado por S. M. en Real decreto de 27 de mayo próximo pasado, ha tenido á bien S. E. resolver se lleven á efecto las medidas propuestas, para lo cual se ha servido dirigirme con fecha 21 del actual la orden siguiente: «Enterado de la etenta comunicacion de V. S. del 10 del actual, este gobierno encuentra conforme su propuesta en los términos que la hace para la supresion de las administraciones subalternas de Cienpuzuelos y Navalcarnero, y la del partido de la capital: puede V. S. por lo tanto disponer su cumplimiento desde el dia que mas creyere conveniente para no entorpecer la cuenta y razon y darle la publicidad al efecto necesaria.

En su consecuencia se hace saber á los interesados por medio del Boletin oficial de la provincia las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el dia 1.º del próximo mes de julio quedan suprimidas las administraciones subalternas de Fincas del Estado de los partidos de Cienpuzuelos y Navalcarnero, que están á cargo de don Luis Ortiz, cesando éste en las funciones de tal administracion el dia 30 del corriente.

2.ª Todos los que por réditos de censos, por alquileres, arriendos ó otro concepto cualquiera han hecho hasta ahora sus pagos al espresado administrador don Luis Ortiz, lo verificarán desde el dia 1.º del próximo julio en esta administracion principal con la que deberán entenderse en lo sucesivo para todos los asuntos correspondientes al ramo de Fincas del Estado; en la inteligencia que ninguna cantidad será abonada á los que por dicho concepto hagan pagos, ni aun por atrasos en otra parte que no sea en la caja de esta principal.

3.ª Se suprime asimismo y en iguales términos, la administracion subalterna del partido de la capital, á cargo de don Teodoro Torres y Arellano y sus delega-

des, debiendo dirigirse á esta principal los vecinos de los pueblos de dicho partido que desde el día 1.º del próximo julio tengan que hacer pagos por los ramos expresados.

Para que los comprendidos en las anteriores disposiciones no puedan alegar ignorancia, se hace saber que los pueblos de que se compone cada uno de los partidos que se suprimen son los siguientes:

- Partido de Cienpueuelos.**
- Añover de Tajo.
 - Batres.
 - Casarrubuelos.
 - Cienpueuelos.
 - Cubas.
 - Fuenteabrada.
 - Griñon.
 - Hermanos.
 - Moraldeja del medio.
 - Moraldeja la mayor.
- Partido de Navalcarnero.**
- Aldea del Fresno.
 - Arroyo Molinos.
 - Brunete.
 - Chapineria.
 - Colmenar de Arroyo.
 - El Alamo.
 - Fresnedillas.
 - Navagamella.
 - Navalcarnero.
 - Peralejo.
 - Perales de Millar.
- Partido de la Capital.**
- Alcorcon.
 - Aravaca.
 - Alcobendas.
 - Boadilla del Monte.
 - Barajas.
 - Carabanchel Alto.
 - Carabanchel Bajo.
 - Canillas.
 - Canillejas.
 - Chamartin.
 - Costada.
 - El Pardo.
 - Ruencarral.
 - Getafe.
 - Humera.
 - Hortaleza.
 - Leganes.
 - Madrid 24 de junio de 1851.

- Parla.
- Pozuelo del Rey.
- Perales del Rio.
- San Martin de la Vega.
- Serranillos.
- Turcia ó Bayona de Tajuña.
- Torrejon de la Calzada.
- Torrejon de Velasco.
- Valdemoro.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

No habiendo tenido efecto en la villa de Camarma de MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

Bateruelas en el día 22 del que rige la venta de los pastos de rastrojera del término de dicha villa; se ha señalado por este ayuntamiento para celebrar nueva subasta el día 29 del que rige, de diez á doce de su mañana en la sala consistorial; donde se hallan de manifiesto las condiciones.

En jurisdicción de la villa de Pozuelo de Alarcón se ha encontrado una pollina, como de siete años de edad; la persona á quien se la hubiere extraviado puede acudir al alcalde de dicha villa, quedando las señas y justiciando la pertenencia le será entregada despues de pagados los gastos causados; bien entendido que pasado un término prudente sin haber habido reclamacion alguna, se procederá á su venta en público remate, y se procederá á su venta en público remate, y se procederá á su venta en público remate.

En Villarejo de Salvanes se subastan las leñas de corta y roza de encina para carbon del trozo llamado la Matanza del monte de Valdepuerto, pertenecientes á la encomienda mayor de Castilla, de que es actual proveedor S. A. R. el Srmo. Sr. duque de Parma, y el vecindario de dicha villa, cuyo remate tendrá lugar en las salas capitulares de la misma, ante el señor alcalde constitucional y administrador de dicha encomienda el domingo 6 de julio próximo de once á doce de su mañana, bajo las sencillas condiciones que estarán de manifiesto, pudiendo tambien hacerse proposiciones por conducto de la secretaria de S. A. en Madrid, sita en la calle del Rollo, núm. 5, cuarto principal. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Autorizado competentemente el ayuntamiento de Leganes para ejecutar las obras que necesita la casa Matadero, ha señalado para sus dos remates los dias 2 y 3 de julio próximo, en la sala consistorial de diez á doce de sus mañanas.

Habiendo desaparecido el día 13 del que rige, de la ganaderia de Salvador Domingo, vecino de este pueblo de Canencia, que se hallaba pastando en dicha jurisdicción, quince reses lanaras merinas finas, con las señas siguientes: en la oreja derecha zarcillo por atrás, y en la izquierda rajada ó llámese endida, con hierro algunas, en el ocico ó cara de dos barretas en el carrillo derecho, y por marca una H con una cruz en medio, recién esquiladas; é ignorándose su paradero, se suplica á los señores alcaldes de esta provincia, practiquen las mas vivas diligencias en su busca, y caso de ser halladas, lo pongan en conocimiento del alcalde de dicho Canencia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

ALREDDIDA DE MADRID

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de	35	1/2	á	37
Cebada	de	10	á	20	1/2
Algarrobas	de		á	22	

Madrid 26 de junio de 1851.